

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 262-2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N°176-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N°1014-2018-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, se tiene a la vista los actuados del expediente N°1014-2018-GRA/ORH-STPAD, correspondiendo que esta Secretaría Técnica actúe conforme sus atribuciones.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria." Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."



Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N°1014-2018-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Que, mediante Carta Notarial N°020-2016-GRA/SGEPI, de fecha 07 de julio del 2016, en la cual la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión le es solicitada a la Arq. Soledad Sorayda Velarde Hormoce, residente de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL I.S.T.E. CHUQUIBAMBA, DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS -AREQUIPA", mediante Memorandum N°257-2015-GRA/SCEPI, se le requiere, que en atención a lo informado por el actual residente de obra, Ing. Froilán Quispe Suasaca, cumpla con realizar la entrega de la documentación de la obra, en el ejercicio de su función tales como; Cuaderno de Obra, Informes Mensuales, Pecosas, Cardex, Vales de Consumo, Tareas de Personal, Copia de Planillas, Órdenes de Compra, Ordenes de Servicio, Materiales Utilizados por Directiva N°08, Saldos de Materiales, Copia de Controles de Calidad Ejecutados, Información necesaria para proceder a la liquidación de la obra. Por lo que le otorgan un plazo improrrogable de 10 días hábiles bajo apercibimiento.

Que, mediante Informe N°002-2016-GRA/SVH-E.R.O, la Arq. Soledad Velarde Hormoce, da respuesta a la Carta Notarial N°020-2016-GRA/SGEPI, "debido a que la obra se prolongó por motivos de paralizaciones debido a la falta de presupuesto y ordenes de la alta dirección del GRA, habiéndose culminado la obra en cuanto a la parte constructiva y de acabados (...), en tal sentido se acordó con el Ing. Huber Cáceres A.(anterior Sub Gerente de Infraestructura), de que mi persona iba a realizar la Liquidación de Obra por tener conocimiento de toda la problemática de la obra, así como los préstamos realizados a otras obras y almacén central GRA, lo cual tiene conocimiento el Ing. Froylan Quispe Suasaca (actual residente de obra), quien además indico era mejor no le entregue la documentación de la obra, solo el ultimo Cuaderno de Obra, por que prefería no hacer la liquidación él, ya que no tenía conocimiento de los préstamos, devoluciones y demás pendientes de la obra.

Es por este motivo y debido a que el almacenero de obra no me entregó hasta la fecha la documentación correspondiente a almacén ya que él estuvo trabajando fuera de la ciudad de Arequipa"

Que, mediante Carta Notarial N°40-2018-GRA/SGEPI, de fecha 26 de julio del 2018, le hacen un reiterativo a la Arq. Soledad Sorayda Velarde Hormoce, solicitándole la entrega de documentación, en un plazo no mayor a 48 horas.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 262 -2024-GRA/GGR

Que, asimismo, mediante Carta Notarial N° 019-2018-GRA/GRSLP, de fecha 11 de junio del 2018, se le solicita la entrega de documentación al Ing. Froilán Quispe Suasaca.

Que, mediante Carta N° 002-2018-FQS/EXRO, de fecha 15 de junio del 2018, con Informe N°195-2016-GRA/SGEPI/RO-FQS, de fecha 10 de octubre del 2016, indica que remitió lo solicitado, donde el suscrito menciona los actuados de su permanencia, la culminación de la obra, y el mismo que ha sido inaugurada.

Que, por los Informes N°352, 354-2018-GRA/GRSLP, de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión mediante los cuales se remite la documentación correspondiente para que se autorice la Liquidación de Oficio de los Proyectos "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL I.S.T.E. CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. INICIAL LA LAGUNA DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD REGION AREQUIPA II ETAPA, PUESTA EN VALOR Y ADECUACION DE LA CASONA DE LA TERCERA ZONA JUDICIAL DEL EJERCITO DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS AMPLIACION DEL CENTRO DE SALUD LA PUNTA DE BOMBON ISLAY II ETAPA COMPONENTE EQUIPAMIENTO Y CAPACITACION, INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO HORACIO ZEBALLOS GAMEZ DEL DISTRITO DE SOCABAYA PROVINCIA DE AREQUIPA".

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal h) de la Sección IX de la Directiva N°021-2016/GRA/OPDI, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°022-2017, denominada "Lineamientos para la Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos y Productos de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión", ha verificado la falta de documentación tanto Contable como la Técnica, habiendo agotado las comunicaciones tanto a los Ingenieros Residentes como a los Supervisores y las Oficinas respectivas y por ello solicitan la aplicación de la Sección IX de la Directiva N°021-2016-GRA/OPDI, de conformidad con lo establecido en el Literal i) de la Sección IX de la Directiva N°021-2016/GRA/OPDI, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°022-2017-GRA/GR, se establece que habiéndose definido los Proyectos que no cuentan con la documentación para su liquidación, la Gerencia General debe aprobar vía Resolución de la aplicación de la modalidad de la Liquidación de Oficio, según el Informe N°1675-2018-GRA/ORAJ.

Que, mediante el Informe N°1675-2018-GRA/ORAJ, de fecha 12 de diciembre del 2018, sugiere que se autorice a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, la aplicación de la Modalidad de Liquidación de Oficio de los Proyectos: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL I.S.T.E. CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. INICIAL LA LAGUNA DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD REGION AREQUIPA II ETAPA, PUESTA EN VALOR Y ADECUACION DE LA CASONA DE LA TERCERA ZONA JUDICIAL DEL EJERCITO DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS AMPLIACION DEL CENTRO DE SALUD LA PUNTA DE BOMBON ISLAY II ETAPA COMPONENTE EQUIPAMIENTO Y CAPACITACION, INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO HORACIO ZEBALLOS GAMEZ DEL DISTRITO DE SOCABAYA PROVINCIA DE AREQUIPA". Asimismo, recomienda que se derive copia de los antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos para disponer a la STPAD, el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar de los responsables en la no entrega de documentación Física Financiera para la Liquidación oportuna de los citados Proyectos.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 337-2018-GRA/GGR, de fecha 20 de diciembre del 2018, autoriza a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, la aplicación de la Modalidad de Liquidación de Oficio de los Proyectos que se hace mención en líneas precedentes.

Que, actualmente los proyectos se encuentran culminados y a la fecha la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión no ha remitido la documentación necesaria de acuerdo a lo establecido en la Directiva N°021-2016-GRA/OPDI, se solicitó y reitero en varias oportunidades que se remita la documentación y el pronunciamiento respectivo para proceder a Liquidar los Proyectos detallados en líneas precedentes, y a falta de la documentación, se procede a realizar la liquidación de oficio, para ello se toma la fecha de la segunda carta notarial reiterativa N°40-2018-GRA/SGEPI, de fecha 26 de julio del 2018 para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a fin determinar responsabilidades por los presuntos incumplimientos y/o obligaciones de la servidora Soledad Sorayda Velarde Hormoec.



Que, dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **26 de julio del 2018**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 26 de julio del 2021, se adiciona los 05 meses y 15 días para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 10 de enero del 2022**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra de la servidora Soledad Sorayda Velarde Hormoce, residente de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL I.S.T.E. CHUQUIBAMBA, DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – AREQUIPA, respectivamente", y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado a los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa de la servidora **Soledad Sorayda Velarde Hormoce**, residente de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL I.S.T.E. CHUQUIBAMBA, DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – AREQUIPA, respectivamente" del Expediente N°1014-2018-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos

Artículo 2°. - Encargar a Secretaria de la Gerencia General Regional la inmediata notificación de la presente resolución al Servidor Público mencionado en el artículo N°1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

veintitres

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los días de mayo del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL